

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

WT/DS308/4
11 de junio de 2004

(04-2542)

Original: inglés

MÉXICO - MEDIDAS FISCALES SOBRE LOS REFRESCOS Y OTRAS BEBIDAS

Solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por los Estados Unidos

La siguiente comunicación, de fecha 10 de junio de 2004, dirigida por la delegación de los Estados Unidos a la Presidenta del Órgano de Solución de Diferencias, se distribuye de conformidad con el párrafo 2 del artículo 6 del ESD.

Los Estados Unidos consideran que determinadas medidas fiscales aplicadas por el Gobierno de México a los refrescos y otras bebidas, así como a los jarabes, concentrados, polvos, esencias o extractos que pueden disolverse para producir tales productos (en adelante "bebidas y jarabes") para los que se utiliza cualquier edulcorante distinto del azúcar de caña son incompatibles con los compromisos y obligaciones de México en virtud del *Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994* ("GATT de 1994"). Esas medidas comprenden:

- 1) La *Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios* o "IEPS" publicada el 1° de enero de 2002 y sus posteriores modificaciones publicadas el 30 de diciembre de 2002 y el 31 de diciembre de 2003¹; y
- 2) cualesquiera medidas conexas o de aplicación, con inclusión del *Reglamento de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios* publicado el 15 de mayo de 1990, la *Resolución Miscelánea Fiscal Para 2004* (título 6) publicada el 30 de abril de 2004 y la *Resolución Miscelánea Fiscal Para 2003* (título 6) publicada el 31 de marzo de 2003, que contienen, entre otras cosas, detalles relativos al alcance, cálculo, pago y prescripciones en materia de contabilidad y de registros de la IEPS.

Las medidas fiscales de México establecen un impuesto del 20 por ciento sobre las bebidas y los jarabes para los que se utilizan edulcorantes distintos del azúcar de caña. Las medidas fiscales de México establecen también un impuesto del 20 por ciento sobre los servicios relacionados con la transferencia de bebidas y jarabes, incluidas la comisión, mediación, agencia, representación, correduría, consignación y distribución de esos productos. Las bebidas y jarabes edulcorados sólo con azúcar de caña y los servicios relacionados con su transferencia no están sujetos a esas medidas.

¹ *Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios* (1° de enero de 2002); *Se Reforman Y Adicionan Diversas Disposiciones de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios*, (30 de diciembre de 2002); *Se Reforman, Adicionan y Derogan Diversas Disposiciones de la Ley Del Impuesto Al Valor Agregado, de la Ley Del Impuesto Sobre La Renta, de la Ley Del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, de la Ley Del Impuesto Sobre Tenencia o Uso De Vehículos, de la Ley Federal Del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos y de la Ley Federal De Derechos* (31 de diciembre de 2003); *Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios* (31 de diciembre de 2003).

Las medidas fiscales de México imponen también varias prescripciones en materia contable y de registros en relación con las bebidas y los jarabes, y con los servicios relacionados con la transferencia de esos productos, que no se imponen análogamente en el caso de las bebidas y jarabes edulcorados sólo con azúcar de caña, o de los servicios relacionados con la transferencia de bebidas y jarabes edulcorados sólo con azúcar de caña.

Los Estados Unidos consideran que las medidas fiscales de México establecen una discriminación contra los edulcorantes importados distintos del azúcar de caña (incluido el jarabe de maíz con alta concentración de fructosa ("JMAF")) y las bebidas y jarabes importados elaborados con tales edulcorantes, porque no se aplican al azúcar de caña, ni a las bebidas y jarabes elaborados únicamente con azúcar de caña. Los Estados Unidos consideran que los edulcorantes importados distintos del azúcar de caña y las bebidas y jarabes importados elaborados con tales edulcorantes, incluido el JMAF, son similares al azúcar de caña mexicana y a las bebidas y jarabes elaborados con azúcar de caña mexicana y compiten directamente con ellos o son sustituibles por ellos.

Los Estados Unidos consideran que las medidas fiscales de México son incompatibles con las obligaciones que corresponden a ese país en virtud del artículo III del GATT de 1994. En particular, las medidas fiscales de México parecen ser incompatibles con las oraciones primera y segunda del párrafo 2 del artículo III y con el párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994.

El 16 de marzo de 2004, los Estados Unidos solicitaron la celebración de consultas con el Gobierno de México de conformidad con los artículos 1 y 4 del *Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias* ("ESD") y el párrafo 1 del artículo XXII del GATT de 1994 con respecto a las medidas fiscales de México sobre las bebidas y jarabes y los servicios relacionados con la transferencia de esos productos. Los Estados Unidos celebraron consultas con México sobre esas medidas el 13 de mayo de 2004, en Ginebra. Lamentablemente esas consultas no solucionaron la diferencia.

En consecuencia, los Estados Unidos solicitan respetuosamente al Órgano de Solución de Diferencias que establezca un grupo especial de conformidad con el artículo 6 del ESD para examinar este asunto, con el mandato uniforme enunciado en el párrafo 1 del artículo 7 del ESD.
